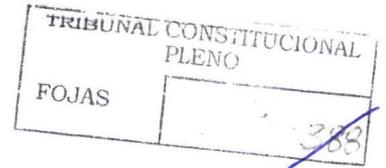




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02506-2012-PHC/TC
LIMA
FELIPE TUDELA BARREDA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2015

VISTO

El recurso de reposición de fecha 3 de abril de 2014, presentado por doña Gracia María Francisca Aljovín de Losada, respecto de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2013, que declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición.
2. Que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2013, se declaró, por mayoría, la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional debido a que la resolución impugnada, que declaró el desistimiento de la demanda, no puede ser entendida como “denegatoria”, en los términos establecidos en el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional.

Dicha resolución es objetada mediante recurso de reposición, a través del cual, se cuestiona todas las posiciones de los magistrados (tanto la mayoritaria como la minoritaria) que la suscribieron y, se solicita, además, que la sentencia que declaró incapaz absoluto a don Felipe Tudela Barrera sea declarada nula.
3. Que, en primer lugar, este Tribunal considera necesario precisar que no cabe emitir pronunciamiento respecto de su cuestionamiento a la posición minoritaria, en la medida que resulta discrepante de lo que finalmente se resolvió.

En segundo lugar, cabe indicar que tampoco resulta atendible lo argumentado por la recurrente en lo concerniente a sus objeciones a la posición que, en su momento y por mayoría, declaró la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional conforme a lo expuesto *supra*, pues, para este renovado Colegiado, dicho cuestionamiento carece de asidero debido a que, efectivamente, no estamos ante una resolución que tenga el carácter de denegatoria.

En consecuencia, el recurso de reposición formulado resulta improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 389

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CTDA
FOJAS 13

EXP. N.º 02506-2012-PHC/TC
LIMA
FELIPE TUDELA BARRERA

4. Que, finalmente y sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal también considera improcedente lo peticionado en relación a que se declare la nulidad de la sentencia que declaró incapaz absoluto a don Felipe Tudela Barrera, en tanto ello resulta completamente ajeno al caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

03 FEB 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL